



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

3 de febrero de 2011

INSTITUTOS DE PREVISIÓN PÚBLICOS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.037/2011

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SS No.184/03-02-2011 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN SS No.184/03-02-2011.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del Artículo 13 de la Ley de La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, le corresponde dictar las normas que se requieren para la revisión, verificación, control y vigilancia de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Resolución 1716/17-11-2009, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, reformó el REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN, misma que fue comunicada a los Institutos de Previsión Públicos, mediante Circular CNBS 074/2009.

CONSIDERANDO (3): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, velar porque las inversiones de los Sistemas de Previsión del Estado, se hagan bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellas que deriven mayor beneficio social a los afiliados y asegurándose que en ningún momento tales inversiones sirvan para satisfacer obligaciones del gobierno o del Estado.

CONSIDERANDO (4): Que con el objeto de lograr una mejor diversificación de las inversiones y sus riesgos inherentes, se hace preciso actualizar los parámetros de dichas inversiones, a fin de obtener un rendimiento adecuado que redunde en beneficio de los afiliados y pensionados, a través de la ampliación de las alternativas de instrumentos u operaciones de inversión elegibles dentro del mercado financiero local y extranjero.

CONSIDERANDO (5): Que para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la actualización de la norma prudencial sobre esta materia, se puso a disposición de los Institutos Previsionales, quienes manifestaron sus observaciones a las reformas y actualizaciones propuestas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO (6): Que ampliar la gama de inversiones de los Institutos de Previsión, requiere de controles apropiados que permitan una medición adecuada, así como el monitoreo y control de los riesgos asociados, que coadyuve a una administración eficiente de dicha cartera de inversiones.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag. No.2

CONSIDERANDO (7): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 23 de noviembre de 2010, mediante Oficio P-538/2010, remitió a la Procuraduría General de la República, el proyecto de "**REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN**", a efecto que dicha Entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (8): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 27 de enero de 2011, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el **DICTAMEN PGR-DNC-04-2011**, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo **PGR-908-2010**, contentivo del Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13, numerales 1), 2) y 23) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 3 de febrero de 2011;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El presente Reglamento tiene como propósito establecer los lineamientos que deberán cumplir las instituciones públicas del sistema previsional para la gestión prudencial de las inversiones financieras que éstas realicen, bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez, y diversificación del riesgo, en consonancia a lo dispuesto en los artículos 6 y 13, numeral 23) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los Institutos de Previsión Social en su tarea de administrar los Fondos Públicos de Pensiones, constituidos por los recursos monetarios provenientes de la captación de cotizaciones de los participantes, las aportaciones patronales de los diferentes sistemas de previsión social existente en el país y los rendimientos netos que produzcan las inversiones del Fondo.

CAPITULO II. ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- ALCANCE.

Las inversiones que realicen los Institutos de Previsión Social estarán enmarcadas en las disposiciones del presente Reglamento y en lo aplicable, por el Código de Comercio, Ley del Sistema Financiero, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley del Banco Central de Honduras, Ley del Mercado de Valores, Leyes Orgánicas y Constitutivas de los Institutos, y por los reglamentos y resoluciones que emitan la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras, así como por las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 4.- DIVERSIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos del Fondo, deberán invertirse en una cartera diversificada de instrumentos de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento, reuniendo condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, que deriven en un mayor beneficio económico para el sistema previsional, asegurándose que en ningún momento, tales inversiones sirvan para satisfacer intereses ajenos a los del

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

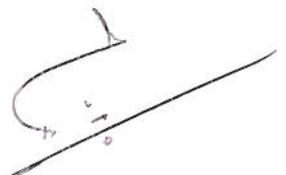
Circular CNBS 037/2011
Pag.No.3

Instituto o reduzcan su capacidad financiera para otorgar los beneficios previsionales a futuro, que contempla el régimen de beneficios establecido.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) ALTA PRESENCIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS: Ocurre, cuando existe información pública diaria de la disponibilidad de instrumentos, sus precios y demás condiciones financieras en los mercados internacionales.
- b) COMISIÓN: Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- c) COMITÉ: El Comité Ejecutivo de Inversiones.
- d) DEPÓSITO CENTRALIZADO DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES O DEPÓSITOS: Sociedad Anónima que tiene como único objeto prestar el servicio de custodia, liquidación, compensación, administración de derechos patrimoniales y registro de transferencias de valores inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores.
- e) ENTIDAD FINANCIERA SUPRANACIONAL: Los bancos y otras organizaciones financieras de índole multilateral, creadas y avaladas por varios países miembros al amparo de un convenio especial del cual deriva una relación con Honduras, y que estén autorizadas por el Banco Central de Honduras para captar recursos de los fondos previsionales, a través de emisiones o estructuraciones de valores.
- f) GASTOS OPERATIVOS: Los que realice el Instituto en concepto de obligaciones definidas en su Ley y que se deriven del otorgamiento de prestaciones previsionales.
- g) GASTOS ADMINISTRATIVOS: Los que realice el Instituto en concepto de salarios, mantenimiento y servicios públicos, honorarios profesionales, reservas para incobrabilidad y cualquier otro egreso necesario para su funcionamiento.
- h) GRADO DE INVERSIÓN: Clasificación que otorgan las sociedades clasificadoras de riesgo a los instrumentos financieros o a los países con baja expectativa de riesgo de crédito, capacidad de repago de los compromisos financieros y menor vulnerabilidad a las condiciones cambiantes del entorno económico.
- i) GRUPO ECONÓMICO: El conjunto de dos o más personas, naturales o jurídicas, no relacionadas a un Instituto, que mantienen entre sí relación directa o indirecta de propiedad o gestión ejecutiva, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras.
- j) INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS: Aquellas sujetas a las regulaciones de los entes supervisores respectivos y cuyos instrumentos financieros y su clasificación individual cumplen con las clasificaciones mínimas requeridas en este Reglamento.
- k) INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL O SIMPLEMENTE INSTITUTO: Entidad autónoma pública con personería jurídica, responsable de la gestión administrativa de un Fondo de Pensiones.
- l) INSTITUCIONES SUPERVISADAS: Las definidas en el Artículo 6, párrafo primero de la Ley de la Comisión.
- m) MANDATARIO: Institución especializada en la gestión o manejo de inversiones por cuenta de terceros.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

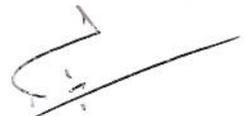
Circular CNBS 037/2011
Pag. No.4

- n) **PARTES RELACIONADAS:** Persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que guarden relación con el Instituto y que además mantengan entre sí relaciones directas o indirectas por propiedad, por gestión ejecutiva por parentesco con la Junta Directiva o Directorio y los administradores del Instituto dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o que estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades control o influencia significativa, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras, en lo pertinente.
- ñ) **OFERTA PÚBLICA:** Todo ofrecimiento expreso o implícito que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores y se transmita por cualquier medio al público.
- o) **PENSIÓN:** Prestación monetaria que tiene como fin proteger a las personas contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte.
- p) **RECURSOS DEL FONDO:** Total de recursos acumulados como patrimonio de un Instituto de Previsión Social, producto de sus operaciones a través del tiempo.
- q) **RENTABILIDAD REAL ANUAL:** Es la que resulta al eliminar el efecto inflacionario sobre la rentabilidad efectiva anual, tomando como base el cambio porcentual observado en el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor, que publique la autoridad competente.
- r) **VALORES:** Títulos o documentos transferibles, incluyendo acciones, bonos, y en general todo título de crédito o inversión y otras obligaciones transferibles que determine la Comisión.
- s) **VALORES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO:** Se considerarán valores de corto plazo los emitidos con vigencia de hasta un (1) año; de mediano plazo los mayores de un (1) año hasta cinco (5) años y de largo plazo los mayores a los cinco (5) años.
- t) **ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEL RIESGO:** conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que tienen el propósito de identificar medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentran expuestos los recursos financieros del Fondo y las entidades donde el Instituto tiene invertidos sus recursos.
- u) **ENTIDAD EMISORA:** Institución bancaria u otra sociedad tanto pública como privada, elegible y autorizada por la Comisión para emitir valores a fin de captar recursos de terceros.
- v) **FONDO PÚBLICO DE PENSIONES O EL "FONDO":** Patrimonio económico de las instituciones previsionales constituido por las cotizaciones de los participantes, las aportaciones del patrono y los rendimientos que produzcan las inversiones del Fondo, una vez deducidos los costos administrativos y operativos en que incurra el Instituto, de conformidad al presupuesto que para tales fines le sea aprobado según ley.
- w) **LÍMITES DE INVERSIÓN:** Restricciones de concentración por emisión, emisor, tipo de instrumento y de mercado, establecidos en este Reglamento como regulación prudencial y de diversificación. Los límites de inversión se establecen como porcentaje del total de inversiones, recursos financieros del Fondo, patrimonio del emisor y sector específico, de acuerdo a la estructura definida en el presente Reglamento.
- x) Para efectos del presente Reglamento, cualquier otro concepto relacionado con el Mercado de Valores, Grupos Económicos, y Partes Relacionadas, entre otros, estará sujeto al marco legal vigente aplicable.

CAPÍTULO III. DEL COMITÉ EJECUTIVO DE INVERSIONES.

ARTÍCULO 6.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

La Junta Directiva o Directorio de cada Instituto, que en adelante se denominará simplemente Junta Directiva, deberá constituir y aprobar el funcionamiento del Comité Ejecutivo de Inversiones. Este Comité



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag. No.5

será responsable de formular las políticas de inversión de los recursos del Fondo, sometiéndolas previo a su implementación a la aprobación de dicha Junta Directiva.

El Comité es un órgano colegiado que estará integrado como mínimo, por seis (6) miembros con experiencia en materia de inversiones, conformándose por funcionarios de las áreas siguientes:

1. El titular o representante de la Gerencia General, Dirección o Secretaría Ejecutiva del Instituto quien fungirá como Presidente del Comité;
2. El titular o representante del área financiera;
3. El titular o representante del área de planificación o supervisión de la gestión;
4. El titular o representante del área de tesorería; y,
5. El titular o representante del área de actuaría.

Los miembros del Comité elegirán entre ellos, quién desempeñará la función de Secretario, los titulares o sus representantes, actuarán con derecho a voz y voto. Adicionalmente, se integrará al Comité al titular de Auditoría Interna, mismo que sólo tendrá derecho a voz, pero sin voto, sin perjuicio de las revisiones que pueda efectuar posteriormente.

Todo acto, resolución u omisión de los miembros del Comité que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, harán incurrir en responsabilidad personal y solidaria con el Instituto, así como respecto al Estado o terceros, a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo para aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta correspondiente.

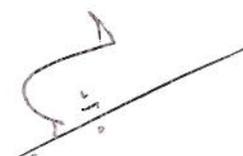
ARTÍCULO 7.- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN.

Los Institutos informarán a la Comisión la constitución del Comité, a más tardar el día hábil siguiente en que ocurra el hecho o cuando se produzcan cambios en su integración, acompañando a dicha comunicación una copia certificada del punto de acta.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DEL COMITÉ.

Son funciones del Comité:

- a) Formular la política de inversiones para la gestión de los fondos, enmarcándola en el presente Reglamento y sus propias leyes constitutivas. Dicha política deberá incluir, como mínimo, los objetivos y políticas de inversión del portafolio administrado, sus criterios de diversificación, así como los procedimientos y prácticas de inversión.
- b) Elevar por medio de la Gerencia General, Dirección o Secretaría Ejecutiva del Instituto, para aprobación de la Junta Directiva, el Programa Anual de Inversiones Financieras y la estrategia de inversión respectiva.
- c) Revisar y proponer a la Junta Directiva por lo menos semestralmente, basados en análisis de tasas de mercado, factores de riesgo en inversión y estudios actuariales, las tasas anuales de interés a cobrarse sobre la cartera de préstamos, asegurándose que dichas tasas en ningún caso sean inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa promedio de los últimos doce (12) meses que cobre el Sistema Bancario Nacional sobre su cartera de consumo excluyendo tarjetas de crédito, y sobre su cartera de vivienda, respectivamente.
- d) Evaluar, implementar y adecuar las inversiones del Instituto conforme a los criterios y requerimientos actuariales de tasa real mínima que requiera el sistema para lograr su equilibrio actuarial, seleccionando los instrumentos a negociarse de conformidad con el régimen de inversión previsto, los límites de riesgos vigentes y las disponibilidades de mercado, promoviendo la diversificación del portafolio y los mayores rendimientos posibles.
- e) Establecer los registros, controles y procedimientos que regulen las inversiones, incluyendo los reportes seguimiento y monitoreo que permitan evaluar su evolución.
- f) Verificar que toda la documentación soporte esté en orden y bajo custodia, incluyendo los contratos, pagarés, títulos-valores y las contra-garantías ofrecidas.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag. No.6

- g) Tener un expediente por sesión conteniendo el análisis e indicadores financieros preparado por el área financiera como base para seleccionar los emisores y títulos según las propuestas de inversión emitidas.
- h) Evaluar, monitorear y preparar informe técnico sobre el desempeño de las instituciones financieras elegibles, conforme a la normativa que sirva de base para efectuar las inversiones en cada una de ellas, estableciendo el perfil de riesgo de los emisores privados para las inversiones que realice el Instituto, previamente aprobados por la Junta Directiva; creando las reservas necesarias, que absorban las posibles pérdidas de aquellas inversiones de dudosa recuperación, conforme las disposiciones que emita la Comisión.
- i) Informar a la Junta Directiva, mensualmente o cuando las circunstancias lo requieran, sobre el estado y detalle de las inversiones; así como, sobre las acciones y recomendaciones que deberán implementarse sobre aquellos instrumentos que ponen en riesgo el patrimonio del Fondo.
- j) Sugerir a la Junta Directiva los cambios al Programa Anual de Inversiones Financieras que conforme a las disposiciones expresadas en el presente Reglamento correspondan a los objetivos financieros del Instituto.
- k) Publicar al menos semestralmente, en dos (2) diarios de circulación nacional, el detalle de las inversiones realizadas por cuenta del Fondo, con sus respectivas tasas de rendimientos, plazos, emisores y nombre de instrumento.
- l) Ejecutar cualquier otra función que determine la Ley o el Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 9.- RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS.

Los miembros del Comité, adicionalmente a las funciones descritas en el Artículo precedente, tendrán dentro de su ámbito de competencia las siguientes:

- a) El titular de Auditoría Interna vigilará que las inversiones del Instituto se realicen de conformidad con las políticas internas aprobadas por la Junta Directiva, en base a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás leyes aplicables, presentando a la misma un informe al cierre de cada trimestre.
- b) Los titulares o representantes del área financiera y de actuaría, prepararán la documentación y elaborarán el análisis técnico enmarcado en los límites establecidos en el presente Reglamento para la adecuada toma de decisiones de inversión. Asimismo, deberán presentar un informe técnico-financiero al cierre de cada ejercicio anual, sobre el precio de mercado o valuación de los activos que componen el portafolio, determinando su valor real, así como la rentabilidad real generada y su relación con la que se requiere para lograr el equilibrio actuarial.
- c) Los titulares o representantes de las áreas de Finanzas, Tesorería, y de la Unidad de Planificación y Evaluación de Gestión prepararán el informe técnico sobre la disponibilidad y liquidez del Fondo a corto, mediano y largo plazo, a fin de que la inversión y realización de los activos guarde el calce correspondiente.

ARTÍCULO 10.- DE LAS SESIONES.

El Comité celebrará como mínimo una sesión mensual, sin perjuicio de que celebre sesiones las veces que sea necesario. Su quórum se establecerá con la asistencia de la mitad más uno de los miembros con voz y voto; y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría. En caso de empate, quién actúe como Presidente del Comité decidirá con voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- CONFIDENCIALIDAD.

Los miembros del Comité deberán guardar absoluta reserva frente a terceros, sobre cualquier información que obtengan con relación a emisores o instrumentos de inversión, a menos que la misma sea pública. Quien contravenga esta disposición será responsable civil, penal y administrativamente de los daños y perjuicios causados al Instituto, aún cuando sin su voto se hubiera logrado la mayoría necesaria para tomar la decisión.

ARTÍCULO 12.- DEL LIBRO DE ACTAS.

Los Acuerdos tomados por el Comité se asentarán en un libro de actas, el cual deberá ser empastado y foliado y en él se consignarán las decisiones, observaciones, análisis, los votos en contra si hubiere y cualquier otro argumento relacionado con las inversiones. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario, quienes al igual que el resto de los miembros del Comité serán responsables de que el contenido de las actas, correspondan a lo discutido y aprobado en cada sesión.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag. No.7

ARTÍCULO 13.- DISPONIBILIDAD DEL LIBRO DE ACTAS.

El libro de actas, así como toda la información que respaldan las decisiones de inversión, deberá estar disponible cuando lo requiera la Comisión y el Auditor Interno.

CAPÍTULO IV DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 14.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Para efectos del presente Reglamento se considerarán inversiones aquellas operaciones realizadas por el Instituto que reditúen un beneficio sobre el patrimonio del Fondo, ya sea a través de renta fija, variable o una combinación de ambas, y que adicionalmente cumplan con las características de seguridad, rentabilidad, liquidez y diversificación del riesgo, cumpliendo los límites fijados en este Reglamento y demás disposiciones complementarias que se emitan sobre la materia, en procura de alcanzar el equilibrio actuarial y financiero del sistema.

ARTÍCULO 15.- LÍMITE PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Lo que el Instituto pague o desembolse en concepto de sueldos y salarios y demás gastos administrativos, no será considerado como inversión, y no podrá exceder del 10% de las aportaciones personales y patronales totales.

A solicitud fundamentada de los Institutos, excepcionalmente y cuando las circunstancias económicas o financieras lo permitan, el límite antes citado para gastos administrativos, se podrá ampliar, previo dictamen favorable de la Comisión.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES POR INSTRUMENTO.

Los recursos del Fondo sólo podrán invertirse en los activos que se describen a continuación:

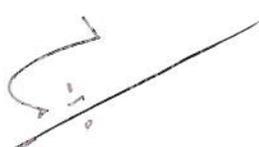
Inversiones en Instituciones Nacionales

Las inversiones en activos locales tendrán los siguientes límites:

- a) En valores de corto plazo, emitidos y garantizados por el Gobierno Central o por el Banco Central de Honduras, y colocados a través de esta última institución, hasta el cien por ciento (100%) de los recursos del Fondo.
- b) En valores de mediano y largo plazo emitidos por el Banco Central de Honduras, el Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y administrados por el Banco Central de Honduras, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo.
- c) En depósitos sin importar su modalidad y denominación monetaria, así como en valores de corto y mediano plazo que sean contratados o emitidos con instituciones del sistema financiero nacional supervisadas por la Comisión, hasta treinta y cinco por ciento (35%) de los recursos del Fondo. Este porcentaje podrá ampliarse hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%), si el veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo está invertido en instrumentos a corto plazo.
- d) En préstamos personales y de vivienda a empleados permanentes, jubilados y pensionados del sistema, siguiendo los parámetros del Reglamento, hasta un máximo del 50% del Fondo. Dicho porcentaje podrá excederse hasta un máximo adicional de diez puntos porcentuales, siempre que la mora de la cartera, debidamente constatada por la Comisión, no supere un cinco por ciento (5%).
- e) En valores de largo plazo desde veinte (20) años hasta treinta (30) años, incluyendo bonos, cédulas hipotecarias o cualquier otro instrumento titularizable, emitidos y garantizados por las instituciones del sector privado financiero, destinados a financiar proyectos habitacionales u obras de infraestructura de interés público nacional, hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo.

- Los emisores y sus emisiones deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.
- f) En valores emitidos sobre cartera crediticia de instituciones financieras con garantía hipotecaria, los cuales deberán contar con clasificación de riesgo y plazos menores o iguales a veinte (20) años, hasta un diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.

Los emisores y sus emisiones, así como las sociedades clasificadoras de riesgo deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag. No. 8

- g) Bonos, pagarés y otros valores emitidos por el sector privado no financiero transados en el mercado bursátil, hasta un cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.
Los emisores y sus emisiones deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.
- h) En acciones comunes y preferentes emitidas por sociedades anónimas que presten servicios públicos, con concesiones o contratos con el Estado. Las mismas deberán ser objeto de oferta pública y contar con clasificación de riesgo, invirtiendo, hasta el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.
Los emisores y sus emisiones deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.
- i) En acciones emitidas por sociedades anónimas constituidas y radicadas en el país, con clasificación de riesgo del emisor, hasta el dos por ciento (2%) de los recursos del Fondo.
Los emisores y sus emisiones, así como las sociedades clasificadoras de riesgo deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.
La Comisión podrá autorizar excesos al porcentaje antes indicado, por inversiones en acciones o participaciones realizadas previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, por aumento del capital social, ya sea por la emisión de nuevas acciones, capitalización de reservas o de utilidades, así como incremento en las participaciones existentes en las unidades generadoras de efectivo, siempre y cuando dichos aumentos no representen un riesgo para la estabilidad financiera y actuarial del Fondo.
- j) Participaciones en fondos mutuos o de inversión inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, con un límite máximo del dos por ciento (2%) de los recursos del Fondo.
- k) Propiedad, Planta y Equipo, hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo, para uso de las actividades propias del Instituto.
- l) Propiedades de Inversión, hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo. En caso de existir disponibilidad de inversión en el inciso K) anterior, éste podrá utilizarse para incrementar el porcentaje del presente inciso, pero en ningún caso la suma de las inversiones establecidas en ambos incisos excederá el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.
Cada proyecto de inversión que se pretenda realizar en este rubro, deberá contar con los correspondientes estudios de factibilidad y ser presentados por el Instituto ante la Comisión, para su análisis y dictamen de no objeción.
En su conjunto, las inversiones efectuadas en los valores comprendidos en los literales c), e), f), g), h), i), j) y l), del presente Artículo, emitidas u otorgadas a personas naturales o jurídicas pertenecientes a un mismo Grupo Económico y Partes Relacionadas, no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.

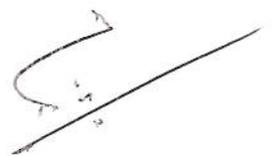
Inversiones en Instituciones Extranjeras

Si la Ley de cada Instituto, lo permite, los recursos del Fondo podrán ser invertidos en Instituciones Extranjeras en las monedas que el Banco Central de Honduras autorice.

Las inversiones en Instituciones extranjeras, podrán realizarse previo visto bueno de la Comisión y autorización por parte del Banco Central de Honduras, debiendo realizarse en el marco de los convenios de cooperación y de intercambio de información a nivel de gobiernos o entes supervisores.

Las inversiones en Instituciones Extranjeras, podrán realizarse en los siguientes valores:

- m) Valores representativos de deuda o crédito, emitidos o garantizados por Estados o Bancos Centrales Extranjeros. En el caso que los valores señalados se encuentren garantizados por Estados Extranjeros distintos del emisor, en al menos su capital, se adoptará la clasificación de riesgo correspondiente al Estado Garante.
- n) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras del exterior o bancos multilaterales de primer orden y cuyos instrumentos financieros tengan alta presencia en el mercado.
- ñ) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país, con alta presencia en el mercado.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag. No.9

Los emisores de acciones en el extranjero mencionados en este inciso deberán estar autorizados y registrados ante el órgano superior competente de un mercado regulado. Asimismo, los Institutos deberán contar con la información que permita evaluar el riesgo de estas inversiones.

- o) Participaciones en fondos mutuos o de inversión constituidos en el exterior.
- p) Participaciones en fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en el exterior.

Los Institutos deberán contar con la información que permita evaluar el riesgo de las inversiones que se realicen en Instituciones Extranjeras. Asimismo, la suma de éstas inversiones no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del total de los recursos del Fondo. Dichas inversiones en el extranjero podrán invertirse en Instituciones pertenecientes a un mismo grupo económico, siempre y cuando la concentración no exceda el cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.

Inversiones en Entidades Financieras Supranacionales

Los Institutos previsionales que no presenten restricciones en su propia Ley, podrán realizar inversiones en valores emitidos o estructuradas por Entidades Financieras Supranacionales, en valores destinados a financiar proyectos públicos y privados, con alta incidencia en el desarrollo socioeconómico de Honduras, y que representen adecuadas condiciones de inversión para los Institutos.

Las inversiones en Entidades Supranacionales, deberán realizarse a través de los siguientes valores:

- q) Depósitos, valores de corto, mediano y largo plazo, notas y bonos emitidos por las entidades, ya sea en moneda local o extranjera.
- r) Certificados de participación en fondos de inversión, certificados de participación fiduciaria, acuerdos de participación en préstamos y otras líneas especiales de financiación, cuyo gestor o estructuración esté a cargo de una entidad financiera supranacional autorizada.

Las inversiones en Entidades Supranacionales, no podrán exceder, en su conjunto, del 20% del patrimonio del fondo.

ARTÍCULO 17.- CALIFICACIONES MÍNIMAS.

Con excepción de los instrumentos detallados en los literales a), b), c), d), k) y l) del Artículo 16, que no requieren de clasificación, los recursos del Fondo sólo podrán ser invertidos en valores nacionales o extranjeros, con clasificación propia, y la del emisor, custodio o mandatario, según sea aplicable, se encuentre dentro de las siguientes categorías:

| Compañía Calificadora | Fitch Ratings | Standard & Poors Co. | Moody's Investor Service, Inc |
|--|------------------------------|------------------------------|--------------------------------|
| CALIFICACIÓN INTERNACIONAL | | | |
| Corto plazo (menor a 1 año) | F1+, F1, F2, F3 | A1+, A1, A2, A3 | P1, P2, P3 |
| Largo plazo (superior a 1 año) | AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A- | AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A- | Aaa, Aa1, Aa2, Aa3, A1, A2, A3 |
| Banca individual ^{1/} o fortaleza institucional | A, A/B, B, B/C | ND | A+, A, A-, B+, B, B- |
| Fondos mutuos | ND | AAAm | Aaa |
| CALIFICACIÓN NACIONAL^{2/} | | | |
| Corto plazo | F1+, F1, F2, F3 | ND | ND |
| Largo plazo | AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A- | ND | ND |
| DEUDA SOBERANA^{3/} | ND | ND | Baa1 |
| CUSTODIOS Y MANDATARIOS | A- | A- | A3 |

ND: No disponible.

^{1/}En el caso de que la institución financiera posea este tipo de calificación.

^{2/}Aplicable a Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

^{3/}Se refiere a la evaluación de largo plazo para bonos de gobierno emitidos en moneda extranjera.

La Comisión revisará y actualizará mediante Resolución, las calificaciones mínimas establecidas en el presente Artículo, de tal forma que las mismas se encuentren acorde a las calificaciones mínimas autorizadas por el Banco Central de Honduras.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá evaluar los indicadores financieros y de liquidez disponibles publicados por la Comisión para cada una de las instituciones nacionales, que sirvan de base para realizar las inversiones.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag. No. 10

ARTÍCULO 18.- LÍMITES POR EMISOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16, del presente Reglamento los activos que respaldan las inversiones del Fondo, deberán estar sujetos a los límites de diversificación por emisor que se indican a continuación.

Para las Inversiones Nacionales:

- a) Los instrumentos comprendidos en el literal c) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma entidad financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes límites:
 - a.1) Diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo en el caso de entidades bancarias, o del dos por ciento (2%) de los recursos del Fondo para otras entidades del sistema financiero.
 - a.2) Treinta por ciento (30%) del capital y reservas de capital del emisor.
- b) Los instrumentos comprendidos en los literales e) y f) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma entidad financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - b.1) Diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.
 - b.2) Veinte por ciento (20%) de la emisión de cada instrumento.
- c) Los valores comprendidos en el literal b) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por el Gobierno Central y/o cualquiera de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas individualmente, no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) de la emisión de cada instrumento.
- d) Los instrumentos comprendidos en el literal g) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma sociedad anónima, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - d.1) Cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.
 - d.2) Diez por ciento (10%) de la emisión de cada instrumento.
- e) Los instrumentos comprendidos en los literales h) e i) del Artículo 16 de este Reglamento, emitidos por una misma sociedad anónima, no podrán exceder del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital y reservas de capital del emisor.
- f) Las inversiones en préstamos comprendidas en el literal d) del Artículo 16 de este Reglamento, estarán sujetas al Reglamento de Préstamos vigente de cada Instituto. Dicho Reglamento y sus respectivas reformas deberán presentarse para opinión de la Comisión, quién hará las recomendaciones que solamente una vez incorporadas en la reforma, podrán someterse a aprobación de la Junta Directiva o Directorio del Instituto.
Para las inversiones que se realicen en Instituciones Extranjeras contempladas en el Artículo 16 de este Reglamento, se deberá cumplir adicionalmente con los criterios y límites de diversificación por emisor, según lo que se señala a continuación:
- g) Los instrumentos comprendidos en el literal ñ) del Artículo 16 emitido por una misma sociedad anónima no podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital y reservas de capital de la entidad emisora.
- h) Las inversiones en los instrumentos señalados en los literales n) y ñ) del Artículo 16, emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrán exceder del cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.
- i) Las inversiones en un solo Fondo Mutuo o de Inversión, de los señalados en los incisos o) y p) del Artículo 16, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - i.1) El cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.
 - i.2) El diez por ciento (10%) de las cuotas o participaciones del fondo mutuo o de inversión.Las inversiones en el exterior, en un país determinado, no podrán ser superior del diez por ciento (10%) del total de los recursos del Fondo.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES.

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTOS DE COMPRA Y VENTA DE INSTRUMENTOS.

Las inversiones en valores gubernamentales deberán realizarse por el Instituto conforme lo disponga el Reglamento, emitido por el Banco Central de Honduras.

Las inversiones en valores no gubernamentales, deberán realizarse utilizando los servicios de las instituciones autorizadas para la intermediación de valores.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag. No. 11

Las inversiones en valores emitidos por Instituciones Extranjeras o Supranacionales, podrán realizarse en forma directa o por intermedio de cualquiera de los siguientes mandatarios:

- a) Casas de bolsa, debidamente supervisadas e inscritas, en los registros de los mercados extranjeros en que decidan invertir los Institutos de acuerdo con lo señalado en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento.
- b) Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" y "brokers"), en adelante agentes, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por el ente regulador.
- c) También podrán efectuarse operaciones de compra o venta directa a través de intermediarios nacionales que mantengan vigente un contrato con un intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente, debiendo presentar una copia de dicho contrato en la Comisión.
- d) Bancos autorizados que cuenten con una clasificación de riesgo mínima, de conformidad al Artículo 17 del presente Reglamento.

Todas las inversiones efectuadas deberán registrarse a nombre del respectivo Instituto, tanto en los registros electrónicos correspondientes o en los títulos físicos.

Se entenderá que la inversión se encuentra registrada a nombre del Instituto, ya sea mediante el registro directo de la inversión a su nombre en el depósito de valores, o bien, mediante el registro indirecto a través de su anotación a nombre del respectivo custodio. Este último deberá mantener en todo momento registros contables separados para los valores pertenecientes al Instituto, de forma tal, que se asegure el dominio que aquélla tiene sobre los valores adquiridos a su nombre, como el adecuado ejercicio de las facultades del dominio.

Las formas de transferencia de derechos patrimoniales mediante la adquisición o enajenación de los valores representativos de una inversión, se regirán por las leyes o prácticas habituales del país donde tengan lugar dichas transferencias, sin perjuicio de las leyes aplicables al contrato de prestación de servicios de administración celebrado entre el Instituto y el mandatario, y las cláusulas pactadas sobre obligaciones y responsabilidad de dicho administrador.

CAPÍTULO VI. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS MANDATARIOS, ENTIDADES DE CUSTODIA Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES INVERSORAS.

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS EXIGIDOS A LOS MANDATARIOS Y CUSTODIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES DE LOS INSTITUTOS.

Los mandatarios y custodios que operen en la administración y custodia de carteras de inversiones extranjeras para los Institutos, deberán inscribirse en el Registro Público del Mercado de Valores adscritos a la Comisión; asimismo, deberán cumplir con las clasificaciones de riesgo mínimas establecidas en el Artículo 17 de este Reglamento.

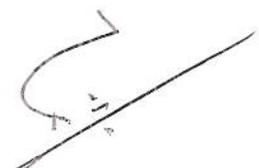
Los contratos de administración y de custodia deberán ser previamente aprobados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 21.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS.

Los Institutos reportarán mensualmente al Banco Central de Honduras y a la Comisión el nombre de los emisores extranjeros donde están constituidas las inversiones a que se refiere este Reglamento, así como denominación de moneda y el monto de dichos recursos.

Los Institutos que utilicen los servicios de mandatarios y custodios para que administren sus inversiones extranjeras, deberán enviar a la Comisión copia del contrato de prestación de servicios que mantengan con cada uno de ellos, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su contratación, debidamente legalizado y traducido al idioma español. Lo anterior se aplica también en el caso de modificaciones que se efectúen posteriormente al contrato.

El no cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones enunciadas en el presente Artículo, podrá dar lugar a que la Comisión, exija a los Institutos, el cese del contrato o convenio, sin responsabilidad administrativa para dicha Comisión.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag. No. 12

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

La Comisión informará mensualmente al Banco Central de Honduras, para efectos estadísticos, sobre la integración y situación de las inversiones de los Institutos, las sanciones impuestas por incumplimientos al presente Reglamento y, cualquier otra información o circunstancia que la Comisión o el Banco Central de Honduras consideren pertinente.

ARTÍCULO 23.- INCUMPLIMIENTO A LA ESTRUCTURA DE INVERSIONES.

Si vencido el plazo de adecuación a que se refiere el Artículo 27 del presente Reglamento, el Instituto mantiene una estructura de inversiones que no cumple con las disposiciones establecidas en el mismo, éste deberá contabilizar dentro de una cuenta especial propuesta por la Comisión, los montos correspondientes a los rubros de inversión que se hayan constituido en exceso o en contra de cualquier otra disposición contenida en este Reglamento.

En estos casos, el Instituto deberá presentar ante la Comisión para su aprobación, un plan de ajuste destinado a la adecuación de la estructura de inversiones, el cual, una vez aprobado, será revisado periódicamente por el ente supervisor, para comprobar su cumplimiento.

ARTÍCULO 24.- PROHIBICIONES.

Están prohibidas las inversiones en las que exista un interés directo o indirecto de tipo personal o la interposición de influencias para favorecer a una institución financiera, casa de bolsa, o parte relacionada o a cualquier funcionario del Instituto, incluyendo a los miembros de la Junta Directiva o Directorio, cuando éstas se realicen en perjuicio a los intereses del Instituto.

Ningún miembro del Comité, Junta Directiva o Directorio podrá estar presente en una sesión en cuyo acto habrá de conocerse de una inversión, en la que tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o compañero(a) de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o las empresas a él vinculadas por propiedad o por gestión.

Las inversiones que contravengan lo anterior serán declaradas nulas de pleno derecho, procediendo el Instituto a la reversión de la operación, y a la deducción de responsabilidades administrativas y penales del o los funcionarios que estuvieran relacionados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6 y 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.- CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES.

Los títulos y valores que respalden las inversiones realizadas al amparo del presente Reglamento, deberán ser depositados en calidad de custodia, en un Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores o Depósitos, un banco, en la oficina principal del Instituto, o en cualquier otra institución que la Comisión autorice para tal fin. En el caso de los títulos desmaterializados, se realizarán los Back-Up correspondientes.

En caso de que los títulos y valores sean custodiados por el Instituto deberán mantenerse bajo estrictas medidas de seguridad y control, debiendo estar disponibles en cualquier momento para su inspección por parte de la Comisión o de los órganos contralores del Estado competentes, asignándose la responsabilidad por su custodia a dos miembros del Comité, los que serán designados a lo interno de dicho órgano. Los funcionarios designados brindarán la caución respectiva, y serán responsables de velar por la seguridad y control de los títulos en custodia.

La falta de los títulos representativos o desmaterializados de una inversión, dará lugar a la presunción de que la misma no se realizó, debiéndose tomar las acciones necesarias, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, contra el funcionario responsable.

Los títulos y valores en custodia podrán ser tanto en forma tanto física como electrónica, tal como operan los mercados de intermediación financiera; además, será requisito que el Instituto mantenga, una "Confirmación de Transacción", extendida por el intermediario financiero y bursátil o la entidad emisora, la cual tendrá al menos la siguiente información:

- a) Nombre y/o titular de la cuenta;
- b) Fecha de transacción y de cierre;
- c) Descripción legal del instrumento transado;
- d) Número de acciones y/o bonos comprados/vendidos;
- e) Precio por acción o bonos;
- f) Monto total invertido;
- g) En caso de bonos, el cupón y fecha de vencimiento;

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag. No. 13

- h) El número o código identificador único del instrumento (CUSIP, ISIN, etc.);
- i) Tasa de rendimiento.

Adicionalmente, los estados de cuenta mensuales recibidos por el Instituto, podrán servir como comprobante de título de custodia, ya que con ello se estaría garantizando que se efectuó la inversión.

ARTÍCULO 26.- SANCIONES.

Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados por la Comisión de conformidad a las normas que ésta emita sobre la materia.

A efecto de supervisar el estricto cumplimiento de este Reglamento y en tanto, no entren en vigencia las normas a que se refiere el párrafo anterior, los excesos a los límites establecidos en los artículos 16 y 18 del presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 94, numerales 2) y 3) de la Ley del Sistema Financiero. Asimismo, para el resto de incumplimientos la Comisión podrá aplicar de manera no excluyente, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita con o sin publicación;
- b) Orden para restituir valores perdidos producto de las malas decisiones de inversión;
- c) Multa a los miembros de la Junta Directiva, Directores Ejecutivos, Secretario Ejecutivo y Gerentes;
- d) Prohibición para realizar determinadas operaciones de forma temporal o permanente;
- e) Remoción de pleno derecho de los miembros de la Junta Directiva, Directores Ejecutivos, Secretario Ejecutivo, Gerentes y Funcionarios;
- f) Multa a los funcionarios claves y demás miembros del Comité de Inversiones, que intervienen directa o indirectamente en el proceso de las inversiones.

ARTÍCULO 27.- PLAZO DE ADECUACIÓN.

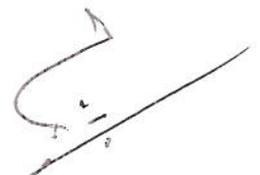
Los Institutos que a la fecha de vigencia del presente Reglamento, registren una estructura de inversiones diferente a la señalada en los artículos 16 y 18, deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) En los excesos de cartera crediticia, que superen el cincuenta por ciento (50%) contemplado en el Artículo 16, inciso d) de este Reglamento, los Institutos deberán presentar a la Comisión dentro de los tres (3) meses, a partir de la vigencia del presente Reglamento, un plan de reducción gradual, que comprenda la disminución en un periodo que no será mayor a los cinco (5) años.
- b) En el caso de las inversiones en valores con vencimiento inferior a cinco (5) años se ajustarán en la medida que alcancen su vencimiento, y para aquellas con plazos mayores a este período deberán ser negociadas en el mercado secundario, siempre y cuando no perjudique los intereses del Instituto.
- c) Cuando se mantengan inversiones en activos de poca realización, el plazo de adecuación será de dos (2) años, pudiendo ampliarse por una única vez a petición de los Institutos, hasta un plazo máximo de cinco (5) años. Las peticiones y sus respectivas justificaciones se presentarán ante la Comisión, la que atendiendo las circunstancias resolverá de conformidad.
- d) En el caso de inversiones en renta variable, en las cuales se tenga una experiencia histórica de rentabilidad real, demostrablemente superior a la obtenida en promedio por el resto de las inversiones de renta fija, la institución podrá solicitar a la comisión un análisis especial del caso y ésta podrá replantear al límite correspondiente o ratificarlo; en este último caso, la Comisión establecerá el plazo de adecuación respectivo.

Cuando producto del análisis especializado del Comité Ejecutivo de Inversiones, se considere que la adecuación de las inversiones del fondo en préstamos a afiliados o determinados activos fijos, en el tiempo y la forma previsto en el presente Artículo, es contrario a los intereses del Fondo, atribuyendo esto a condiciones especiales del mercado, particularidades del Instituto, o cualquier otra limitante que dificulte, impida o haga inconveniente la referida adecuación, el Instituto deberá presentar ante la Comisión, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, un informe técnico en el cual se sustente sus consideraciones y proponga alternativas de solución aplicables a la particularidad de sus circunstancias.

Cualquier venta que pretenda realizar un Instituto de sus activos fijos o títulos valores, con el propósito de adecuarse al presente Reglamento, deberá realizarse de conformidad a los procesos de valoración y subasta pública, enmarcados en la Ley.

El Instituto deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance y el proceso de adecuación a los parámetros establecidos en las presentes disposiciones.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 037/2011
Pag.No.14

ARTÍCULO 28.- CUENTAS DE DEPÓSITO.

Todas las transacciones relativas a inversiones se harán mediante las cuentas de depósitos del Instituto en el Banco Central de Honduras o en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, sujetas a la supervisión de la Comisión, exceptuándose las renovaciones de inversiones que apruebe el Comité.

ARTÍCULO 29.- PLAZO DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES.

Con el propósito de evitar mantener fondos ociosos, la Unidad responsable del Instituto deberá ejecutar las decisiones sobre inversiones aprobadas por el Comité, y en cumplimiento al programa anual establecido por la Junta Directiva o Directorio, dentro del horario laboral del día en que se realizará la inversión, para evitar mantener fondos ociosos.

ARTÍCULO 30.- CASOS NO PREVISTOS.

Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Comisión, previa opinión del Banco Central de Honduras, siempre que lo amerite.

ARTÍCULO 31.- DE LA AUDITORIA INTERNA

El titular de Auditoría Interna vigilará que las inversiones del Instituto se realicen de conformidad con las políticas internas aprobadas por la Junta Directiva en base a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás leyes aplicables, presentando a la misma un informe al cierre de cada trimestre.

ARTÍCULO 32.- DEROGACIÓN.

El presente Reglamento deroga la Resolución 1716/17-11-2009, así como, cualquier otra disposición que sobre la materia haya emitido la Comisión.

ARTÍCULO 33.- VIGENCIA.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

2. Comunicar lo resuelto a los Institutos de Previsión Públicos, para los efectos correspondientes.
3. Autorizar a la Secretaría de la Comisión para que remita la presente Resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mientras tanto se mantiene en vigencia la Resolución 1716/17-11-2009. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario”.

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

/pyz

